

N/REF: REF: 000007128E2100020590

Examinado el escrito presentado por [REDACTED], de DNI [REDACTED], con fecha de registro de 24 de agosto de 2021, la Dirección de la Agencia Española de Protección de datos (en lo sucesivo, AEPD) y teniendo como base los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En fecha 7 de mayo de 2021 cursa entrada en registro público escrito de solicitud de [REDACTED] por medio del cual solicita: en primer lugar, el inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial contra la AEPD; en segundo lugar, el inicio de procedimiento de responsabilidad disciplinaria contra empleados públicos de la AEPD; y, en tercer lugar, la recusación de la Directora de la AEPD en relación con los dos procedimientos mencionados.

Estas solicitudes son analizadas por la Secretaría General de la AEPD y son respondidas por medio de oficio de la Secretaría General de la AEPD de 10 de junio de 2021, en el siguiente sentido:

- Respecto de la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, la Secretaría General ha comprobado que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LPACAP), relativo a los requisitos que han de reunir las solicitudes de iniciación de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, por lo que se requiere al interesado su subsanación en el plazo de 10 días.
- Respecto de la solicitud de responsabilidad disciplinaria contra empleados públicos de la AEPD, la Secretaría General entiende que, de la documentación aportada por el interesado, no se desprende la existencia de faltas disciplinarias tipificadas en el Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado.

En tanto que no se inicia ninguno de los procedimientos anteriores, no procede entrar a analizar la solicitud de recusación de la Directora de la AEPD en tales procedimientos.

SEGUNDO. El mencionado oficio cursa salida el del Registro General de la AEPD el 18 de junio de 2021 y, de acuerdo con la información contenida en el justificante de entrega, es notificado el 23 de junio de 2021.

TERCERO. El 23 de agosto de 2021 cursa entrada en registro de Correos escrito de [REDACTED], calificado por el interesado como recurso de reposición.

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/09/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	1/4



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la presente solicitud la directora de la AEPD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1.j) del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

II

De acuerdo con el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Dado que el oficio de requerimiento de subsanación de la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial no es un acto que ponga fin a la vía administrativa, esta entidad considera que el escrito, pese a ser calificado por el interesado como recurso de reposición, carece de tal naturaleza.

En virtud del principio de eficacia que inspira la actuación de la Administración Pública esta entidad entiende que, pese al fallo en la calificación del escrito, procede darle la calificación adecuada para proceder a su tramitación. En consecuencia, esta entidad entiende que el escrito interpuesto por el interesado viene a suponer una respuesta al oficio de requerimiento de subsanación notificado el 23 de junio de 2021.

III

El artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, regula la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública en los siguientes términos: *1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.*

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/09/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	2/4



El artículo 67 de la LPACAP, en el que se regulan las solicitudes de iniciación en los procedimientos de responsabilidad patrimonial, dispone lo siguiente:

1. Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva.

En los casos de responsabilidad patrimonial a que se refiere el artículo 32, apartados 4 y 5, de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, el derecho a reclamar prescribirá al año de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o en el «Diario Oficial de la Unión Europea», según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

2. Además de lo previsto en el artículo 66, en la solicitud que realicen los interesados se deberán especificar las lesiones producidas, la presunta relación de causalidad entre éstas y el funcionamiento del servicio público, la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

El artículo 68.1 de la LPACAP dispone: Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.

IV

De acuerdo con lo previsto el artículo 21.1 de la LPACAP, en el caso de desistimiento de la solicitud, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. (...).

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/09/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	3/4



V

En aplicación de los artículos anteriores, esta entidad entiende que el escrito interpuesto por [REDACTED], que viene a contar al requerimiento de subsanación, no satisface lo dispuesto en el artículo 68 de la LPACAP, en tanto que no cumple el plazo de 10 días ni aporta información que subsane la solicitud inicial, en tanto que no identifica la concreta lesión producida en los bienes o derechos del interesado, no permitiendo identificar la existencia de un daño antijurídico, individualizado y evaluable económicamente.

En síntesis, dado que [REDACTED] no ha subsanado el escrito de solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial, debido a la falta de especificación de los daños alegados, no queda acreditada la existencia de un daño derivado del funcionamiento del servicio público.

VI

En lo relativo a la solicitud de inicio del procedimiento de responsabilidad disciplinaria de los funcionarios de la AEPD, habida cuenta de que el artículo 27 Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado dispone que dicho procedimiento se inicia de oficio, y dado que D. ANTONIO DELGADO MIJE no aporta nueva información que permita modificar lo ya expresado en el oficio notificado el 23 de junio de 2021, esta entidad no aprecia de lo ya expuesto la existencia de ningún tipo de falta disciplinaria, por lo que entiende que no procede iniciar procedimiento disciplinario alguno.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, RESUELVO:

PRIMERO: TENER POR DESISTIDO de su petición a [REDACTED] respecto a la solicitud de inicio de procedimiento de responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a [REDACTED].

Contra este acto, que pone fin a la vía administrativa, y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el interesado-podrá interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

[REDACTED]
Directora

Código Seguro De Verificación:	[REDACTED]	Fecha	16/09/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - [REDACTED]		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es/validar-csv/	Página	4/4

